



INSTRUCCIÓN de 18 de enero de 2019, de la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, por la que se aprueban criterios de gestión sobre medidas en materia de complementos de incapacidad temporal.

La entrada en vigor de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, ha supuesto una modificación sustancial de régimen de medidas en materia de incapacidad temporal para el conjunto del personal del sector público. En este sentido, la disposición adicional quincuagésima cuarta de la precitada Ley de Presupuestos para el ejercicio 2018, dispone que cada Administración Pública podrá determinar, previa negociación colectiva, las retribuciones a percibir por el personal a su servicio o al de los organismos y entidades públicas dependientes, en situación de incapacidad temporal y en el caso del personal funcionario sometido a Mutualismo Administrativo al que se le hay expedido licencia por enfermedad.

En la Comunidad Autónoma de Aragón, el Gobierno de Aragón, previa negociación colectiva, ha aprobado el Decreto-Ley 3/2019, de 15 de enero, por el que se modifica el régimen de medidas en materia de incapacidad temporal del personal funcionario, estatutario y laboral del sector público de la Comunidad Autónoma de Aragón, estableciendo una regulación en materia de complementos de incapacidad temporal que se adapta a las previsiones contenidas en la disposición adicional quincuagésima cuarta de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, de carácter básico, una vez desaparecida la limitación legal para retribuir al 100% la baja en caso de incapacidad temporal.

En el Decreto-Ley 3/2019, de 15 de enero, se prevén, entre otras medidas, que al personal funcionario, estatutario y laboral del sector público de la Comunidad Autónoma de Aragón al que le sea de aplicación el Régimen General de la Seguridad Social, se le reconocerá desde el primer día en situación de incapacidad temporal por contingencias comunes, un complemento retributivo hasta alcanzar el cien por cien de las retribuciones ordinarias que se vieran percibiendo en el mes de inicio de la incapacidad, mientras que al personal funcionario incluido en el Régimen de Mutualismo Administrativo, en situación de incapacidad temporal al que se le haya extendido la correspondiente licencia, se le reconocerá que las retribuciones a percibir durante el periodo que no comprenda la aplicación del subsidio por incapacidad temporal previsto en dicho Régimen sean del cien por cien de las retribuciones, básicas y complementarias, correspondientes a sus retribuciones ordinarias del mes de inicio de la incapacidad temporal; complementándose las cantidades que correspondan durante el periodo que comprende la aplicación del subsidio por incapacidad temporal con el fin de que los funcionarios adscritos a éste Régimen no perciban una cantidad inferior a la que corresponda a los funcionarios adscritos al Régimen General de Seguridad Social.

Asimismo, la disposición derogatoria única del Decreto-Ley 3/2019, de 15 de enero, dispone que se deroga el artículo 9 de la Ley 7/2012, de 4 de octubre, de medidas extraordinarias en el sector público de la Comunidad Autónoma de Aragón para garantizar la estabilidad presupuestaria y de cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en ese Decreto-Ley. En consecuencia, no sólo queda derogado el precitado artículo 9 de la Ley 7/2012, de 4 de octubre, sino también la Instrucción de 10 de octubre de 2012, de la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, por la que se aprueban criterios de gestión sobre medidas en materia de complementos de incapacidad temporal y la Instrucción de 15 de marzo de 2013 que modificó la anterior con el fin de determinar las condiciones del régimen de ausencias al trabajo reguladas en la Disposición Adicional Trigésima Octava de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 en la que se regulaba el número de días de ausencia por enfermedad o accidente en el año natural a los que no resulta de aplicación el descuento en nómina.

Por consiguiente, se hace necesario dictar las instrucciones necesarias que establezcan los criterios de gestión que posibiliten a los órganos competentes en materia de personal de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, la aplicación de lo dispuesto en el Decreto-Ley 3/2019, de 15 de enero.

En atención a todo lo expuesto, en el ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo 19.1 c) del Decreto 311/2015, de 1 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Hacienda y Administración Pública, por el artículo 6 del Decreto 208/1999, de 17 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se distribuyen las competencias en materia de personal entre los diferentes órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, y de conformidad con el artículo 33 del texto refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado mediante Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón.



Primero.— *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. Esta Instrucción tiene por objeto determinar los criterios de gestión sobre medidas en materia de complementos de incapacidad temporal previstas en el artículo único del Decreto-Ley 3/2019, de 15 de enero, por el que se modifica el régimen de medidas en materia de incapacidad temporal del personal funcionario, estatutario y laboral del sector público de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Esta Instrucción es de aplicación al personal funcionario, estatutario y laboral de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social y en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

3. De acuerdo con la Disposición Transitoria Única del Decreto-Ley 3/2019, de 15 de enero, por el que se modifica el régimen de medidas en materia de incapacidad temporal del personal funcionario, estatutario y laboral del sector público de la Comunidad Autónoma de Aragón, lo previsto en esta Instrucción resultará de aplicación en los procesos de incapacidad temporal que tengan inicio a partir del 15 de noviembre de 2018 inclusive.

Segundo.— *Prestaciones económicas y conceptos retributivos complementados.*

1. Las prestaciones económicas a las que afectan las medidas en materia de incapacidad temporal de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social son las siguientes:

- a) Incapacidad temporal por contingencias comunes (enfermedad común y accidente no laboral).
- b) Incapacidad temporal por contingencias profesionales (enfermedad profesional y accidente de trabajo).

2. El complemento retributivo, previsto en el artículo único del Decreto-Ley 3/2019, de 15 de enero, por el que se modifica el régimen de medidas en materia de incapacidad temporal del personal funcionario, estatutario y laboral del sector público de la Comunidad Autónoma de Aragón, se cuantificará determinando el haber real de las retribuciones del mes de inicio de la incapacidad que debiera percibir el interesado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 del VII convenio Colectivo o el artículo 3.3 del Acuerdo de condiciones de trabajo del personal funcionario del ámbito sectorial de la Administración General.

Tal cuantificación incluirá los siguientes conceptos, a salvo de lo dispuesto en el apartado cuarto:

- a) Para el personal funcionario:
 - Sueldo.
 - Trienios.
 - Complemento de destino.
 - Complemento específico, que incluirá la totalidad de sus componentes.
- b) Para el personal laboral:
 - Salario Base.
 - Complementos personales de antigüedad y de desarrollo profesional.
 - Los complementos de montaña, penosidad, doble función, manejo de maquinaria pesada, puesto de trabajo cualificado, trabajos nocturnos, turnicidad, especialidad, movilización de pacientes y jefatura de parque de maquinaria.
 - El plus de domingos y festivos, de vigilancia de obra, de especial dedicación.
- c) Para el personal estatutario y personal que percibe retribuciones estatutarias:
 - Sueldo.
 - Trienios.
 - Complemento de destino.
 - Complemento específico, que incluirá la totalidad de sus modalidades.
 - Complemento de productividad (factor fijo).
 - Complemento de carrera.
 - Personal en Formación:.
 - Retribuciones de carácter fijo.

3. Quedan excluidos de la cuantía que proceda, en concepto de complemento retributivo de las situaciones señaladas, las pagas extraordinarias, las cantidades percibidas en concepto de productividad variable, así como las indemnizaciones o gratificaciones que legal o reglamentariamente se hubieran percibido.

4. Queda así mismo excluido de dicha cuantía el complemento de atención continuada en todas sus modalidades, salvo que se trate de situaciones de incapacidad derivadas de contingencias profesionales.



5. Las pagas extraordinarias a percibir de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación, no resultarán afectadas por las situaciones de incapacidad temporal.

Tercero.— *Justificación de los días de ausencia por enfermedad o accidente.*

1. La justificación de los días de ausencia debida a enfermedad o accidente que dé lugar a incapacidad temporal, requerirán la presentación del parte de baja médica expedido por el facultativo que lo hubiese atendido, ante el responsable de la Unidad para su traslado a la Secretaría General Técnica u órgano equivalente correspondiente. Todo ello sin perjuicio de que la Dirección General de Función Pública y Calidad de los Servicios, por propia iniciativa o a instancia de la Secretaría General Técnica u órgano equivalente correspondiente, recabe de la Inspección Sanitaria de la Seguridad Social o de la entidad colaboradora en la gestión de la Seguridad Social, los informes pertinentes con el fin de verificar la situación. A partir del cuarto día sólo se considerará incapacidad temporal la que se justifique mediante el correspondiente parte de baja médica.

2. Las ausencias debidas a enfermedad o accidente que no dé lugar a incapacidad temporal, requerirán la presentación del correspondiente justificante de asistencia médica expedido por el facultativo que lo hubiese atendido, ante el responsable de la Unidad para su traslado a la Secretaría General Técnica u órgano equivalente correspondiente, sin perjuicio de las actuaciones que la Dirección General de la Función y Calidad de los Servicios pueda realizar en los términos previstos en el apartado anterior, y no serán causa de descuento en nómina, con el límite de cuatro días de ausencias a lo largo del año natural, de las cuales sólo tres podrán tener lugar en días consecutivos.

3. En el caso de que no se acrediten los justificantes correspondientes a las ausencias se procederá a elección del empleado público, o bien a detraer de los días disponibles por asuntos particulares o bien a la correspondiente deducción de retribuciones, en proporción al tiempo en que hayan permanecido en esa situación.

Zaragoza, 18 de enero de 2018.

**La Directora General de la Función Pública
y Calidad de los Servicios,
M.^a ARÁNTZAZU MILLO IBÁÑEZ**